



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/03/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00370 00	Deslinde y Amojonamiento	SOCIEDAD CAMPESTRE JARANTIVA S.A.	JAVIER ENRIQUE GOMEZ GUARIN	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO.	08/03/2022		
68001 31 03 002 2019 00019 00	Verbal	JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL	NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS	Auto resuelve nulidad	08/03/2022		
68276 41 89 003 2021 00666 01	Tutelas	OSWALDO GARCIA MARQUEZ	COMPENSAR EPS	Auto Decide Consulta	08/03/2022		
68547 40 03 001 2021 00904 01	Verbal	ORLANDO ORDUZ CARRILLO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ordena enviar proceso DEVOLVER JUZGADO ORIGEN.	08/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00020 00	Abreviado	MARTHA ACEVEDO GONZALEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.	Auto rechaza demanda	08/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2012-00370-00
Proceso: Deslinde y amojonamiento
Demandante: Sociedad Jaravita S.A.
Demandados: Alfredo García Beltrán y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 18 de enero, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), dispuso requerir a las partes para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de febrero de 2019 –fls.318 Cdo.1-, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; sin que a la fecha hayan cumplido aquéllas con la carga procesal impuesta, es del caso proceder en el sentido en que se anunció.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la presente actuación promovida por la SOCIEDAD CAMPESTRE JARATIVA S.A., en contra de ALFREDO GARCÍA BELTRAN y otros, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

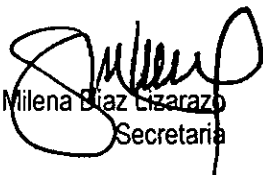
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **38**.

Bucaramanga, marzo 9 de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Cizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00019-00
Proceso : Verbal
Providencia : Resuelve Nulidad
Demandante : JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL
Demandado : DIEGO ALEZANDER LORA JAIMES y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La curadora ad litem del emplazado **DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES**, plantea la nulidad de la notificación de su representado en tanto considera que su llamamiento edictal al presente juicio deviene de una indebida vinculación al mismo. Lo anterior, porque las diligencias de notificación personal se surtieron en la dirección de la empresa demandada donde aquél laboraba y se obvió intentar el envío de las comunicaciones judiciales al lugar señalado en el correspondiente informe de accidente de tránsito, esto es, a la Carrera 21 # 108-64, dirección suministrada por el mismo demandado y que estaba al alcance de la parte demandante.

En el término de traslado la parte actora señaló que se atiene “a lo dispuesto por la señora Juez”.

Para decidir se **CONSIDERA**:

Las nulidades buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso mediante la remoción y reanudación de los actos viciados que afectaron esa garantía constitucional. Por tanto, la anulación “*requiere que el defecto esté consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (principio de taxatividad), que el solicitante no lo haya propiciado (postulado de legitimación), ni que haya actuado sin proponerlo (convalidación o saneamiento), y que, además, el vicio lesione alguna de las aristas del debido proceso (regla de trascendencia)*”¹.

En lo que toca con la indebida notificación a que alude el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., tenemos que es una causal de nulidad que se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o cuando ésta es defectuosa; luego procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales, sino

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Sustanciador Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO AC2942-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01400-00 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

En el presente caso, tenemos que la curadora del señor **DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES** una vez notificada y en cumplimiento de sus deberes de lealtad procesal y de colaboración con la administración de justicia, realizó las labores tendientes a ubicar a su defendido, advirtiendo que en el informe de accidente de tránsito dicho demandado informó una dirección diferente a aquella en la que el demandante intentó su notificación, información que siempre estuvo al alcance del demandante sin que obre constancia de que se intentara la notificación en la misma; manifestaciones que no fueron cuestionadas ni controvertidas en lo absoluto por la parte actora, quien se limitó a señalar, estarse a lo resuelto por el Despacho.

Revisado de nueva cuenta el informativo se tiene que el demandado intentó la notificación del señor LORA JAIMES a la Calle 55 No. 17B -17 de Bucaramanga reportada en el escrito de demanda, cuyo resultado fue positivo; sin embargo, como dicha dirección corresponde a instalaciones de la empresa COPETRA, entidad también vinculada al presente trámite, quien informó que el señor DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES *"no tiene ningún vínculo laboral con la Cooperativa"*, no fueron tenidas en cuenta dichas notificaciones, siendo con fundamento en esto último que el actor solicitó el emplazamiento tras manifestar que desconocía otro lugar de notificación, a lo cual accedió el Despacho.

En relación con los requisitos que deben preceder a una petición de emplazamiento para que el mismo se entienda surtido en debida forma, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado, en los siguientes términos:

"Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibidem. Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que '...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el

emplazamiento de dicha persona...’ Si ‘...transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...’ Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...’ (Sentencia de Octubre 23 de 1978)”, sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.”²

Sobre el particular ha de tenerse en cuenta, que no obstante el precedente en cita haga referencia a las normas de la anterior legislación, la subregla de derecho³ que creó dicha providencia guarda aplicación directa frente a las normas del C.G.P., en tanto el instituto procesal del emplazamiento no fue modificado sustantivamente en relación con la antigua legislación del rito civil; lo anterior porque en vigencia de la nueva instrucción también debe guardarse seriedad y confiabilidad al momento de manifestarse que se ignora o desconoce el lugar de notificaciones de la parte demandada.

Por manera que, en este caso ante la manifestación del mismo demandando de la cual se dejó registro en el informe policial del accionante con fundamento en el cual se demanda, en el sentido de ser su dirección de domicilio la **Carrera 21 No. 108-64 de Bucaramanga**, lo mínimo que debía hacer el actor era intentar su notificación en dicha dirección, por lo cual no resulta de recibo entonces su manifestación de que desconocía el domicilio de su contradictor; pues tal como lo señaló la memorialista, dicha información siempre reposó en el expediente. Téngase en cuenta al respecto que el artículo 291 del C.G.P., dispone como regla general la vinculación de la parte pasiva mediante su notificación personal de manera directa y en subsidio, en cualquiera de las otras formas previstas al efecto.

² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00

³ La manifestación de que se desconoce el lugar de ubicación o paradero del contradictor no puede estar fundada en una ignorancia supina.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bucaramanga se ha manifestado en términos como los siguientes ⁴:

Finalmente cabe recordar que la notificación a través del edicto emplazatorio, es un mecanismo residual y visto como último instrumento fijado por el legislador para lograr la comparecencia de un sujeto al interior del litigio, sin que ello signifique que releva a la parte demandante o interesada a buscar o ejercitar los mecanismos alternos que se encuentren a la mano y que le permitan lograr la comunicación de la existencia del proceso al convocado, luego bajo ese entendido, cuando la norma adjetiva exige que se haga la manifestación de no conocer el domicilio o paradero del demandado, es porque previamente se han agotado las vías necesarias para acceder a la información y que las mismas han resultado infructuosas. Siendo inaceptable que la parte demandante acuda a este medio de notificación sin que delantamente se haya desplegado la mínima actividad de búsqueda.

Bajo dicho derrotero, indicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, como se cuenta con la dirección y el número de celular que el mismo demandado suministró en la oportunidad en que se elaboró el informe de accidente de tránsito aportado por el promotor del juicio y además, como en los registros públicos que pueden obtenerse desde la página de consulta de afiliados de la ADRES, cuyos resultados se anexan, puede constatarse que el demandado DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES, está activo en el sistema general de salud en la ciudad de Cúcuta; los cuales son lugares en los que puede lograrse la ubicación de dicho pasivo y como quiera que el demandante también cuenta con la ayuda de los motores de búsqueda de internet, redes sociales, directorios telefónicos, canales digitales y demás información que pueda recabarse en registro públicos, se tiene que, en esta ocasión la manifestación de ignorar el lugar de ubicación del contradictor LORA JAIMES de cara a su emplazamiento, es supina y por ende, que devenga la prosperidad de la nulidad planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

⁴ Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil –Familia. M.P. Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Rad. 2012-194. Interno 677-2016

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del trámite de la notificación del demandado **DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES**, planteada por la curadora ad litem que le fue designada; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante realizar nuevamente las diligencias de notificación del demandado **DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES**, para lo cual debe tener en cuenta las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen para localizar a un individuo no sólo con el "*directorio telefónico*", sino también con los "*motores de búsqueda*" que ofrece internet, redes sociales, canales digitales e información que repose en el expediente -especialmente en el informe de accidente de tránsito-, así como en registros públicos.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 38. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022  Sandra Milenia Diaz Lizarazo Secretaria



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1005059805
NOMBRES	DIEGO ALEXANDER
APELLIDOS	LORA JAIMES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	16/11/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	03/08/2022 12:17:26	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	---------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (S), se recibió en este Despacho Judicial consulta sobre la sanción por desacato impuesta al señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**; mediante trámite incidental ventilado a instancia de solicitud formulada por el señor **OSWALDO GARCÍA MARQUEZ**, representando los derechos de su menor hija **FLOR KARINA GARCÍA GARCÍA**.

ANTECEDENTES

1. El señor **OSWALDO GARCÍA MARQUEZ**, representando los derechos fundamentales de su menor hija **FLOR KARINA GARCÍA GARCÍA**, interpuso acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, para que le fueran protegidos a ésta los relativos "a la salud y a la vida digna".

Previo el trámite respectivo, mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (S), dispuso:

"(...)SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a COMPENSAR EPS-S que en el término de 48 horas, si no lo ha hecho, autorice, suministre, entregue, programe, las siguientes ordenes médicas: Balón de gastrostomía, cánula de traqueotomía, Suplemento nutricional Pediasure líquido 237 ml/botella, Aspirador, Pulsioxímetro pediátrico, Nebulizador compresor, Pañales desechables adulto talla s, Óxido de zinc + nistatina ungüento tópico, Electroencefalograma computarizado, Radiografía panorámica de columna, Kit de gastrostomía, Kit de nebulización, Cambio de botón de Mickey, Kit de botón de Mickey de 16 Fr x 1.2, Auxiliar de enfermería 24 horas al día, Atención domiciliaria médico general, Atención domiciliaria por nutrición y dietética, Curación de baja complejidad de gastrostomía, Curación de lesión en piel o tejido celular de baja complejidad por traqueostomía, Terapia física integral 3 terapia por semana, Terapia fonoaudiología integral salud 3 terapia por semana, Terapia ocupacional integral 3 terapias por semana, Terapia respiratoria + aspiración secreciones + nebulizaciones 2 veces por día, Consulta de control o seguimiento por especialista en gastroenterología pediátrica, Oxígeno pediátrico + bala de oxígeno, Bolsa nutrición enteral, Jeringa 10 cc para medicamento, Jeringa punta catéter 60 ml, Acetaminofén solución oral 100mg/1ml, Beclometasona dipropionato inhalador oral 250 ug, Esomeprazol tableta oral 20 mg, Fenoterol + bromuro de hipatropio (Berodual) solución para inhalación, Levetiracetam solución oral 100mg/1ml, Oxígeno gas 65g, Salbutamol (sulfato) suspensión para inhalación 100 mg/dosis, Valproico Acido suspensión oral 200mg/5ml y servicio de enfermería 24 horas -ejecución inmediata-.

TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la entidad promotora de salud COMPENSAR EPS-S que proceda a autorizarle y suministrarle a la menor **FLOR KARINA GARCIA GARCIA**, el tratamiento integral (procedimientos, medicamentos, exámenes, y tratamientos del PBS y NO PBS con cargo a la Unidad de

Pago por Capitalización (UPC) que requiera para la atención de las patologías que padece "Síndrome Down, Retraso global del desarrollo, Insuficiencia respiratoria crónica por Malasia de la vía aérea superior e hipertensión pulmonar, Cardiopatía congénita, Trastorno deglutorio severo, Portadora de Traqueostomía, Portadora de gastrostomía, Epilepsia refractaria, Desnutrición proteico-calórica moderada, Hipertrofia de adenoides y amígdalas, Incontinencia mixta y Secuelas de encefalopatía hipóxico isquémica", y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a éstas patologías.

CUARTO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la entidad promotora de salud COMPENSAR EPS-S que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a autorizar el servicio de transporte, ida y regreso, de la menor **FLOR KARINA GARCIA GARCIA** y de un acompañante para el traslado que deba efectuar para realizarse todos los exámenes, Procedimientos y servicios en salud para tratar las patologías que padece "Síndrome de Down, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada Epoc, falla respiratoria crónica multifactorial, traqueostomía por laringotraqueomalacia severa, síndrome sibilante recurrente multifactorial, gastrostomía por trastorno aspirativo a vía aérea por disfagia neurogénica, retraso global del Neurodesarrollo secundario a condición genética y secuelas de encefalopatía hipóxica perinatal, epilepsia refractaria, faringomalacia e hipertrofia severa de adenoides y amígdalas, desnutrición crónica secundaria, cardiopatía Congénita, trastorno deglutorio, hipertensión pulmonar, incontinencia mixta", desde el municipio de residencia a donde la tutelante deba recibir los procedimientos prescritos por los médicos tratantes. (...)”

2. El pasado 13 de enero el señor **OSWALDO GARCÍA MARQUEZ** formuló incidente de desacato en contra de **COMPENSAR EPS**, señalando que dicha entidad no ha atendido lo ordenado en la sentencia de tutela, dado que únicamente hizo entrega del nebulizador y el pulsioxímetro, autorizó exámenes y citas médicas, pero que se encuentra en mora de prestar “el servicio de enfermería” y los relacionados con “el aspirador de secreciones, el cambio de botón de Mickey, la cánula de traqueotomía, el cambio del balón de gastrostomía y los demás medicamentos, terapias e insumos médicos” que también fueron ordenados.

3. En atención a la anterior manifestación de desacato el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (S), procedió a surtir el respectivo trámite y mediante auto del pasado 18 de enero ordenó requerir al señor **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ** en calidad de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esa decisión, requiriera en su calidad de superior jerárquico al responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela e informara lo pertinente al Despacho; término dentro del cual el aludido funcionario informó sobre la estructura organizacional de esa entidad y dio a conocer el nombre del aludido responsable, quien a su vez informó haber procedido de conformidad.

4. Por autos del 28 de enero y 3 de febrero de 2022, el a-quo puso en conocimiento los distintos escritos que se allegaron en relación con el cumplimiento del fallo de tutela.

5. Previo informe de incumplimiento allegado a su vez por el incidentante, por auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento ordenó dar apertura formal al trámite de incidente por desacato en contra del señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE COMPENSACIÓN

FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y además, dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; frente a lo cual aquél guardó silencio.

Por su parte, el incidentante insistió en que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden impartida en lo que toca a los siguientes servicios: *"pañales desechables adulto talla s, Auxiliar de enfermería 24 horas al día, Curación de baja complejidad de gastrostomía, Curación de lesión en piel o tejido celular de baja complejidad por traqueostomía, Cambio de botón de Mickey, Kit de botón de Mickey de 16 Fr x 1 - Balón de gastrostomía - kit de gastrostomía, Cánula de traqueotomía, ni el Aspirador de secreciones"*.

5. Por auto del pasado 16 de febrero el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (S), abrió a pruebas el presente trámite y por auto del día 23 del mismo mes, declaró en desacato al señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su condición de encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela que se dijo desacatada y le impuso como multa el pago de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, arresto de dos (2) días y compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación; lo anterior, considerando que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento del fallo señalado como desacatado.

CONSIDERACIONES

1. ACATAMIENTO AL FALLO DE TUTELA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

"Art. 52.- **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El cumplimiento de las órdenes judiciales es una garantía de orden constitucional y por tanto, es obligación del juez hacerlas cumplir, en especial, en tratándose de las sentencias de tutela, lo cual, ha señalado la Corte Constitucional, puede hacerse a través del incidente de desacato o mediante la figura del cumplimiento.

Igualmente, por regla general, de acuerdo con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez de primera instancia es el competente para hacer efectivo el fallo de tutela, aun cuando dicho fallo haya sido proferido por la Corte Constitucional, para procurar el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales vulnerados.

Cabe precisar que en el trámite del desacato es necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T- 171 de 2009, reiterada en la Sentencia T-512 de 2011, señaló lo siguiente:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos."

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria -sic- de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo." (Subrayas del texto original)

Es claro entonces que en el incidente de desacato por tratarse de un trámite sancionatorio, la responsabilidad que puede y debe endilgarse al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela es de carácter subjetivo y por lo tanto, para que aquélla se configure debe evidenciarse una negligencia absoluta del destinatario respecto de la orden dada, pues no basta con que se observe ausencia en el cumplimiento sino que, se insiste en ello, dada la naturaleza de dicho trámite, es necesario que se demuestre el elemento culpa materializado en la rebeldía de quien debe, puede cumplir y no cumple.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de análisis, se advierte que no hay cuestionamiento alguno frente al trámite procesal surtido en esta particular actuación, ya que de una parte se observa que el funcionario sancionado para la fecha en que se emitió la providencia sancionatoria ejercía la labor que lo tiene como destinatario de la misma, esto es, la de ser el encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela que se dijo desacatada y de otra parte, que se respetó el debido proceso de aquél, puesto que el Juzgado de Conocimiento a la postre dio estricta aplicación al Decreto 2591 de 1991, en lo que corresponde tanto al trámite del artículo 27, como al del artículo 52 del mismo.

La anterior situación implica que deba procederse al estudio de la providencia emitida el pasado 23 de febrero por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (S), mediante la cual se decidió el incidente de desacato; con cuyo propósito deberá el Despacho establecer si había lugar a imponer sanción por desacato al fallo de tutela a que se contrae el objeto del presente trámite y al efecto, de conformidad con el precedente constitucional

atrás citado, habrá de determinarse si se cumplió o no con la orden del juez constitucional y en la última de las posibilidades, si existió negligencia comprobada al no proceder en el sentido en que fue ordenado.

Para dilucidar lo pertinente debe tenerse en cuenta, que no obstante haber requerido al funcionario ahora sancionado para que demostrara el cumplimiento de la aludida orden constitucional, así como también haberle informado sobre la apertura del presente incidente, lo cierto es que no se acreditó que ello ya hubiera tenido lugar íntegramente, dado que el incidentante informó ante el a-quo hallarse COMPENSAR EPS en mora de atender lo relacionado con *“pañales desechables adulto talla s, Auxiliar de enfermería 24 horas al día, Curación de baja complejidad de gastrostomía, Curación de lesión en piel o tejido celular de baja complejidad por traqueostomía, Cambio de botón de Mickey, Kit de botón de Mickey de 16 Fr x 1 - Balón de gastrostomía - kit de gastrostomía, Cánula de traqueotomía, ni el Aspirador de secreciones”*; lo que deja ver la falta de esmero, atención e interés real frente al asunto aquí debatido, quedando en evidencia la desidia del incidentado para atender los llamados de la justicia.

Y es que, se insiste en ello, si bien la EPS encartada cumplió con algunas de las órdenes que le fueron impuestas, no puede predicarse que haya cumplido cabalmente, sin que haya una justificación válida para ello.

Así las cosas, no cabe duda de que la inobservancia presentada en el caso bajo análisis es atribuible a la absoluta incuria del encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela que se dijo desacatada; quien fue debidamente requerido en razón de lo decidido en el **numeral segundo** de la parte resolutive del fallo en cuestión.

En el orden de ideas que se trae, en el presente asunto se presenta no sólo el elemento objetivo, vale decir, el incumplimiento del fallo de tutela -adiado 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (S), sino también el elemento subjetivo, en tanto no cabe duda de que la inobservancia presentada en el caso bajo análisis es atribuible a la absoluta incuria por parte del funcionario sancionado, por manera que no queda más alternativa que confirmar los numerales **primero, tercero, y cuarto** de la providencia consultada; haciéndose necesario sin embargo modificar el **numeral segundo** de la misma, en lo que toca con la sanción de arresto de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dado que en las circunstancias actuales de emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19 y lo dispuesto en la materia por el Tribunal Superior de Bucaramanga¹; deberá conmutarse dicha sanción por una multa pecuniaria adicional de diez (10) salarios mínimos legales mensuales para el sancionado, sin que ello lo exima del cumplimiento efectivo del fallo de tutela tantas veces mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ Auto proferido el 7 de julio de 2020 dentro del proceso 680013103008 2019-00314- 01

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, tercero, y cuarto de la providencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (S), dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **OSWALDO GARCÍA MARQUEZ**, representando los derechos fundamentales de su menor hija **FLOR KARINA GARCÍA GARCÍA**, en contra de **COMPENSAR EPS**; de conformidad con lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo del auto consultado, cuyo tenor literal es ahora del siguiente:

SANCIONAR al señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su condición de encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela que se dijo desacetada; con multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo importe deberá consignar en la cuenta de multas a favor del Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que tome las medidas necesarias para hacer cumplir la sanción impuesta al señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su condición de encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela que se dijo desacetada.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2021-00904-01
Proceso : PERTENENCIA
Demandante : LUIS ALBERTO DÁIZ MUÑOZ
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., el traslado del escrito de apelación debe surtirse en primera instancia y que cumplido ello, el A – Quo "*enviará el expediente o sus copias al superior*"; se

RESUELVE:

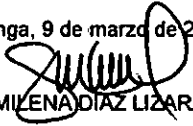
PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que se imparta la totalidad del trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P. de cara a la apelación de autos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** al A – Quo remitir nuevamente el expediente en cuestión; lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a la norma en cita para que pueda esta sede resolver de plano la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 38. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 8 de marzo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00020-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : MARLENY ARAQUE GUITIERREZ Y OTRA
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de marzo de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisible por las razones expuestas en el auto del pasado 24 de febrero, concediéndole a la parte Actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **MARLENY ARAQUE GUITIERREZ y MARTHA ACEVEDO GONZALEZ**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 38 . Bucaramanga, marzo 9 de 2022 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--